



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente No. 630014003002-2022-00368-00

Se decide la acción de tutela instaurada por el Sr. **JHONNY ANDRÉS GALVIS PALACIO**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.728.401, quien actúa en nombre del Sr. **WILSON GALVIS PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.677; en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**² identificada con NIT 900935126 – 7; en donde se vinculó al **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**³ (SECRETARÍA DE SALUD), a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**⁴ y a la **CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO**⁵.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA.

El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana para que se ordene a la demandada autorizar y entregar de manera urgente e inmediata los insumos requeridos por la Clínica Central del Quindío (pañales talla L, pañitos, toalla, jabón líquido, aceite de almendras, talco, desodorante, crema dental y cepillo dental) para el cuidado del señor Wilson Galvis Palacio durante el período en que estará internado en la Clínica Central del Quindío y garantizar el tratamiento integral.

1.2. RELATO FÁCTICO.

Manifestó el agente oficioso que Wilson Galvis Palacio tiene 37 años de edad, está diagnosticado con síndrome de Down, que se encuentra afiliado a la EPS Asmet Salud en el régimen subsidiado. Que el 1 de agosto de 2022, presentó un episodio muy fuerte de convulsiones, por lo que, fue trasladado al área de urgencias de la Clínica Central del Quindío y posteriormente, debido a su grave estado de salud fue ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos - UCI, de la misma Clínica.

¹ notificaciones@diazycampo.legal; celular: 314 3811412

² notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co; juridica.quindio01@asmetsalud.org.co; armenia@asmetsalud.com; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com.

³ notificacionesjudiciales@quindio.gov.co

⁴ notificaciones.judiciales@adres.gov.co

⁵ atencionalusuario@clinicacentral.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Que, debido a sus condiciones, los profesionales de la salud que están a su cuidado utilizan como plan de manejo "pañales desechables talla L", así como pañitos, toalla, jabón líquido, aceite de almendras, talco, desodorante, crema dental y cepillo dental.

Refiere el agente oficioso que actualmente viene haciéndose cargo de la adquisición de dichos insumos pero que son muy costosos y no cuenta con la capacidad económica para continuar haciéndose cargo.

Asimismo, que Wilson Galvis Palacio está internado en la Unidad de Cuidados Intensivos - UCI de la Clínica Central del Quindío, y, dicha institución no ha indicado la fecha probable de su recuperación o egreso, razón por la cual, no hay certeza del lapso de tiempo en que deban ser adquiridos los implementos solicitados para el cuidado de su hermano.

1.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

El 09 de agosto de 2022, se admitió la demanda y se decretaron pruebas.

Asimismo, se concedió medida provisional ordenando el suministro de pañales XL o L según prescripción médica /necesidad del paciente.

El 10 de agosto de 2022, el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**⁶ (SECRETARÍA DE SALUD) manifestó que frente al caso concreto se concluye que el accionante pertenece al GRUPO II "AFILIADO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO". Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez consultada la base en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, se puede evidenciar que se encuentra en estado ACTIVO en ASMET SALUD EPS - por lo tanto, corresponde inexorablemente a ASMET SALUD EPS - el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC, como los medicamentos y servicios no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC. Así mismo, la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el artículo 231 y ss. De la Ley 1955 de 2019, Ley 1966 de 2019, Resolución 5857 de 2019 y la Resolución 3514 de 2019.

⁶ notificacionesjudiciales@quindio.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Que el Departamento del Quindío como entidad territorial, no es competente, ni tiene la responsabilidad de suministrar, autorizar, ordenar entrega de medicinas, tratamientos, cirugías etc., por lo que solicita su desvinculación.

El 10 de agosto de 2022, **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, manifestó que, frente a la medida provisional, la EPS procedió a verificar los anexos de la acción de tutela y no avizó orden médica por pañales expedida por el médico tratante o internista; además, informa que el usuario GALVIS PALACIO el día 05 de agosto de los corrientes fue dado de alta de la hospitalización en la IPS CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO.

Asimismo, manifestó que se encuentra imposibilitado de cumplir la medida provisional concedida por el despacho, toda vez que el señor WILSON GALVIS PALACIO ya salió de la hospitalización, no tiene ordenes médicas por pañales y además todavía no tiene patologías que ameriten el uso del insumo.

Respecto al tratamiento integral, señala que no hay certeza de los procedimientos o medicamentos adicionales que requiere el usuario WILSON GALVIS PALACIO, circunstancia por la que no puede endilgarse a ASMET SALUD EPS SAS negligencia anticipada en todos los servicios que necesite el accionante aunado, a que no se pueden tutelar actos futuros e inciertos.

El 11 de agosto del 2022, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, manifestó que es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 12 de agosto de 2022, el **AGENTE OFICIOSO** presentó informe mediante el cual manifestó que su hermano estuvo internado en la Unidad de Cuidados Intensivos -UCI hasta el 9 de agosto de 2022, que tiene una valoración programada para el 6 de septiembre de 2022. Asimismo, manifestó que, los pañales no han sido entregados por parte de Asmet Salud EPS S.A.S., toda vez que, en la Clínica Central del Quindío no entregaron ordenamiento de estos, y les informaron que deben esperar hasta la consulta del 6 de septiembre de 2022 para que se efectúe la prescripción médica.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para adelantar y resolver el presente proceso con fundamento en el artículo 86⁷ de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁸.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Existe legitimación en la causa por activa porque la accionante acudió mediante agente oficioso para solicitar la protección de sus derechos fundamentales⁹.

Existe legitimación en la causa por pasiva porque la demanda se dirigió en contra de la entidad presuntamente responsable de la vulneración a los derechos fundamentales que invocó la demandante, a quien se notificó en debida forma¹⁰.

2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

La demanda está dirigida en contra de una persona jurídica de naturaleza privada que presta el servicio público de salud, razón por la cual se concluye que

⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 86: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)*”

⁸ Decreto 2591 de 1991, artículo 37: “*-Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)*”

⁹ El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por quien agencie sus derechos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa o, por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

¹⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 13: “*-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

se trata de un caso de procedencia de la acción de tutela contra particulares, contemplado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991¹¹.

El amparo constitucional en el caso bajo estudio es de carácter subsidiario porque la demandante no cuenta con otro medio judicial de defensa¹².

2.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si en el caso bajo estudio se amenazan y/o vulneran los derechos fundamentales del demandante por la renuencia y/o demora de la EPS en la prestación de los servicios de salud requeridos.

2.5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Generalidades de la Acción de Tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública y/o un particular dadas una condiciones especiales, procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede el contexto establecido para la misma, tanto en la Carta Suprema, como en la ley.

El derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas

La salud no cabe duda, es un derecho fundamental y autónomo. Así ha sido reconocido por la Corte Constitucional, quien ha precisado que “la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el

¹¹ Constitución Política de Colombia, artículo 86: “(...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (...)” En concordancia la Corte Constitucional en sentencia C-134 de 1994 declaró exequibles los numerales 1 y 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, (salvo algunos apartes), en el entendido de que la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.

¹² Constitución Política de Colombia, artículo 86: “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”¹³, criterio compartido en providencia del 25 de febrero de 2009¹⁴, por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sucre, en la cual reseñó:

“El derecho a la salud, de rango constitucional y fundamental, es un pilar esencial en el ordenamiento jurídico colombiano, pues crea la base para el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad¹⁵. Para la Corte Constitucional¹⁶, el derecho a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

Bajo la connotación de derecho fundamental autónomo, per se, es evidente la procedencia de la acción de amparo para su protección, cuando quiera que el mismo, sea amenazado o vulnerado por autoridades públicas o particulares. Este carácter, permite su guarda, sin necesidad de estar en conexión con otros derechos fundamentales, verbigracia, la integridad, la vida, etc.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional, quien, en torno al tema, en sentencia T-144 de 15 de febrero de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, recalcó:

“... todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”.

Siendo contundentes y bajo la misma línea de decisión, la alta Corporación en sentencia T-676 de 12 de septiembre de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, precisó:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 15 de febrero de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Tutela de 25 de febrero de 2009 - Rad. 2008-00602-0, C. P. Ligia López Díaz.

¹⁵ Su importancia es tan preponderante, que en la Constitución Política se encuentra determinado entre otros, en los artículos 44, 46, 47, 49, 50, 52, 64, 78, 95 y 336.

¹⁶ 10 Consultar entre otras, las sentencias T- 597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“... si el derecho a la salud de cualquier individuo resultare amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela. Queda así demostrado que, para la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado”.

El Congreso de la República, mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el derecho fundamental a la salud. En el artículo 2 de esta ley se dispuso:

“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Calidad, eficiencia y oportunidad comprendidas por el derecho fundamental a la salud (Jurisprudencia).

La Corte Constitucional ha reiterado que son características del derecho fundamental a la salud la calidad, eficiencia y oportunidad; condiciones que son susceptibles de protección a través de la tutela¹⁷.

Acceso a servicios incluidos y excluidos del de Beneficios en Salud (Normatividad y Jurisprudencia).

¹⁷ Sentencia T-024 de 2013: “Es pertinente reiterar, entonces, que una faceta del derecho a la salud está comprendida por el derecho a la prestación de servicios de salud con calidad, eficiencia y oportunidad. Al respecto, en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional dijo: “Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”(...) “La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Conforme a los literales c) y e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, nuestro Sistema General de Seguridad Social en Salud se caracteriza porque todos los afiliados tienen derecho a recibir un plan integral de protección con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales que se denomina Plan de Beneficios en Salud, cuya prestación está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud; de tal forma que, en los casos de cobertura del Plan no hay lugar a pretextos relacionados con el cumplimiento del deber prestacional que le corresponde a las EPS y; a través de precedentes jurisprudenciales, se ha establecido el derecho a acceder a servicios, procedimientos y medicamentos no comprendidos en el Plan cuando se verifica el cumplimiento de ciertos requisitos¹⁸.

Integralidad del derecho a la salud conforme a recomendación del médico tratante (Jurisprudencia).

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la protección integral del derecho a la salud es procedente mediante tutela, siempre y cuando existan criterios razonables que permitan expedir una orden judicial determinada frente a una patología precisa y determinar el alcance de la protección, razón por la cual el amparo está ligado a la recomendación del médico tratante¹⁹.

2.6. CASO CONCRETO.

Está probado que el Sr. **WILSON GALVIS PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.677, se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, régimen subsidiado en estado activo a través de

¹⁸ Sentencia T - 974 de 2011: “No obstante, existen circunstancias donde el POS resulta insuficiente para garantizar el derecho a la salud de las personas. Debido a esto la Corte ha indicado que para autorizar el suministro de un medicamento, procedimiento o examen se deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos: “(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aún no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular” (iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”

¹⁹ Sentencia T-365 de 2009: “Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para (SIC) juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ASMET SALUD EPS S.A.S.²⁰, identificada con NIT 900935126 – 7, que presenta síndrome de Down y sufrió episodio de **CONVULSIONES**²¹, y para su tratamiento fue ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos - UCI²², de la Clínica Central del Quindío²³, que la EPS aún no ha prestado el servicio **PAÑALES DESECHABLES TALLA L** por cuanto no existe orden médica para tramitar la respectiva autorización.

Con relación al servicio “**SUMINISTRO DE PAÑALES DESECHABLES TALLA L**” al no existir orden médica que así los autorice esta autoridad no puede ordenarlos, pero en atención a la condición del accionante y para establecer la necesidad del servicio, el despacho ordenará a la EPS accionada que autorice y preste el servicio de salud de consulta con su médico tratante para que éste determine si el accionante requiere dicho suministro de pañales.

Respecto a los demás insumos (pañitos, toalla, jabón líquido, aceite de almendras, talco, desodorante, crema dental y cepillo dental), no es posible tramitarlos por vía de tutela ya que son considerados como productos de aseo por lo cual no están cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, según lo descrito, en la Resolución 2273 de 2021 en su anexo técnico numeral 97, es decir, hacen parte del listado de las exclusiones y además tampoco existe una orden médica que los ordene.

Ahora bien, con respecto a la pretensión de conceder un tratamiento integral y que está probado que el paciente con Síndrome de Down padece **CONVULSIONES**; se concluye que su tratamiento requiere tiempo y bastantes servicios médicos que justifican una decisión que ofrezca **SOLUCIÓN INTEGRAL** y elimine la multiplicidad de escenarios de riesgo a los que están expuestos los derechos fundamentales del demandante, pues es razonable prever que a futuro van a existir necesidades de todo orden y especialmente recomendaciones médicas directamente vinculadas a los diagnósticos que requieren atención inmediata y no pueden aguardar un trámite administrativo ni una nueva acción de tutela y por ello es necesario que desde ahora se fijen los parámetros de cumplimiento de las prestaciones, de las que el demandante es titular y que puede exigir a partir y con ocasión del presente fallo. Así las cosas, se

²⁰ Ver archivo digital 005 del expediente digital.

²¹ Ver archivo 003 del escrito de tutela hechos que no fueron controvertidos por las accionadas y archivo 017 historia clínica

²² Ver archivo 017 historia clínica

²³ Ver archivo 003 del escrito de tutela hechos que no fueron controvertidos por las accionadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

concederá el amparo constitucional deprecado respecto del tratamiento integral.

Esta determinación se notificará a las partes por el medio más expedito y eficaz y, en caso de no ser impugnada, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anterior el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana del Sr. **WILSON GALVIS PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.677; en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** identificada con NIT 900935126 – 7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS S.A.S.** identificada con NIT 900935126 – 7, que, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de esta sentencia, proceda a **AUTORIZAR Y PRESTAR EFECTIVAMENTE** a **WILSON GALVIS PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.677; el servicio de salud 8903 **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON MÉDICO TRATANTE** cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, a través de una entidad con la cual tengan convenio, para determinar la necesidad de la prestación del servicio **“SUMINISTRO DE PAÑALES DESECHABLES TALLA L”**

El(los) servicio(s) deberá(n) prestarse con las características, cantidad y periodicidad ordenados por el médico tratante, así como con las modificaciones que el(los) médico(s) tratantes emita(n) con posterioridad.

TERCERO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS S.A.S.** identificada con NIT 900935126 – 7 que, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, proceda a **PRESTAR ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD A WILSON GALVIS PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.677, PARA EL TRATAMIENTO DE **CONVULSIONES**, situación que fue acreditada en la historia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

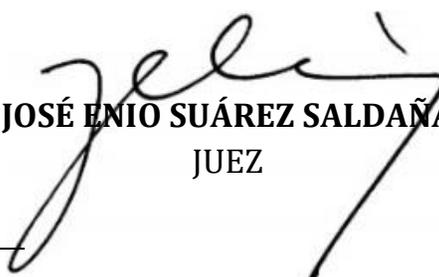
clínica²⁴. Esta orden comprende todos los medicamentos, procedimientos y servicios que sean ordenados por los médicos tratantes, conforme a las siguientes instrucciones:

1. **En caso de urgencia u hospitalización**, la EPS demandada deberá autorizar, suministrar y prestar todos los medicamentos, procedimientos y servicios que sean ordenados por los médicos tratantes, independientemente de que se encuentren o no comprendidos dentro del POS, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la expedición de la orden médica correspondiente, con las características, cantidad, oportunidad y periodicidad que sean ordenados.
2. Cuando **NO** se trate de urgencias u hospitalización, la EPS demandada deberá autorizar, suministrar y prestar los medicamentos, procedimientos y servicios que sean ordenados por los médicos tratantes, independientemente de que se encuentren o no comprendidos dentro del PBS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la orden médica correspondiente, con las características, cantidad, oportunidad y periodicidad que sean ordenados.

CUARTO: DESVINCULAR al **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO (SECRETARÍA DE SALUD)**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y a la **CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO**, en razón a que estas entidades no estarían afectando con conducta alguna los derechos fundamentales de la parte accionante.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a las partes y a quien se hubiere vinculado, con la advertencia de que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación, agotados los cuales se procederá a **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión, y a **ARCHIVAR** una vez regrese de allí. El desacato será sancionado conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyecto: AMAA

²⁴ Ver archivo 017 digital

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29cac1b802c7b97533d15f310b3069ea8e29a3e70fc11356ad6ef02e37ba99f**

Documento generado en 19/08/2022 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>